

Saltillo, Coahuila a 26 de diciembre de 2008.

LIC. [REDACTED]  
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA  
MUNICIPAL DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA.

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 26 (veintiséis) de diciembre del 2008 (dos mil ocho).-----

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED], por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, consistentes en **violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal, en su modalidad de lesiones y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público**, y en virtud de que esta Comisión se considera competente para conocer de la referida queja, procede a dictar la presente resolución; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Que el día veintiséis de junio del presente año, personal de este Organismo se constituyó en la Clínica México de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, lugar donde se encontraba internado el señor [REDACTED] [REDACTED] quien manifestó su deseo de presentar una queja por violaciones a sus derechos humanos, en contra de agentes de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, por los siguientes hechos: **"...Que el martes diecisiete de junio del dos mil ocho siendo las 21:45 aproximadamente, yo iba pasando por donde viven mis hijos que es en la colonia [REDACTED] a una cuadra de la Clínica No. [REDACTED] como no vi nada me fui al oxo que esta ahí a esperar solo quería ver que mis hijos estuvieran bien, y al regresar ya estaba una suburban guinda que es del señor [REDACTED] al acercarme a la camioneta para ver si ahí estaban mis hijos me doy cuenta de que ya estaban dentro de la casa, pero si estaba en la camioneta mi cuñada [REDACTED] y [REDACTED]**

██████████ quien es el regidor de aquí de Piedras Negras, yo lo que hice fue preguntar a mi cuñada el motivo por el cual estaba llevando a mis hijos hasta esa hora a la casa, y ella me contesto que no me importaba y yo solo le dije que estaba bien pero que ese señor no tenía porque andar con mis hijos, y me retire, al alejarme este señor se baja para ver si me había alejado, para hablar por teléfono y al llegar a la esquina del seguro se me cierra un automóvil gris sin ninguna insignia aparte, como un focus o platina y un señor se cierra en ese carro y me dice que era comandante ██████████ y me dice que que (sic) ando haciendo yo ahí y yo le contesté que nada que iba a mi casa y me dice que le reportaron que andaba haciendo problema y yo le dije que no andaba haciendo nada, en eso llego la patrulla y se estaciono en un lado con el oficial ██████████ ██████████, el conducía la patrulla, me dijeron que me iban a llevar detenido pero no me iban a subir a la patrulla, me iban a subir al carro gris por lo que me dio mucho miedo y me safe y empecé a correr porque ya antes me habían amenazado el señor ██████████ ██████████ de que con una llamada me iba mal, salgo corriendo por la gasolinera que esta en un lado del oxo y ahí había un taxi pero venía ocupado y no me pude subir y seguí corriendo y el carro gris seguía detrás de mi y seguí por donde están los baños de las gasolineras y me metí a un baldío pero ahí quién me alcanzó fue la patrulla y me arrollo con la patrulla en el baldío y pasándome por arriba, lesionándome en todo mi cuerpo, me causaron seis fracturas en cuatro costillas, una herida de diez centímetros en la cabeza, en la boca, también una herida en la pierna con exposición de hueso, y varios hematomas en el tobillo izquierdo con escoriaciones (sic), asimismo una herida en la ceja, así mismo quiero manifestar que el policía que me atropello salió al día siguiente bajo fianza por lo que el día de ayer miércoles 25 de junio, presenté mi denuncia por lesiones dolosas porque tuvo toda la intención de atropellarme siendo el número de averiguación previa o expediente es ██████████ en la Agencia Investigadora de Asuntos Viales, siendo todo lo que deseo manifestar "

**SEGUNDO.-** Una vez que se admitió la queja de mérito, se requirió a la autoridad señalada como presunta responsable, su informe, mismo que fue rendido por el Director General de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, mediante oficio número 2940/2008, en los siguientes términos: "...En contestación a su oficio No. 1409/2008 de fecha 11 de junio de esta anualidad, derivado del expediente al rubro indicado, en donde solicita rinda informe pormenorizado en relación a la queja planteada por el C. ██████████ ██████████ ██████████ me permito informarle a usted lo siguiente: "Que siendo las 22.30 horas del día 17 de junio del año en curso, se suscito un accidente vial en el cruce de las calles de Prolongación Jiménez cruce con México (sic) de la colonia Las

Fuentes, se suscita un accidente vial en donde participa el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], conductor de un vehículo CHEVROLET, TIPO MALIBU, MODELO 2007, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN NÚMERO [REDACTED] propiedad del Municipio y el peatón [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] años de edad y con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED], hechos ocurridos conforme al reporte de accidente número 1189/08. El oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se consignó ante el Agente Investigador del Ministerio Público para Asuntos Viales, bajo número de oficio 2564/08 del cual se anexa copia fotostática al igual que del reporte de accidente número 1189/08 de los certificados médicos folios números 079378 y 079366 expedidos por el médico de guardia DR. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Cabe hacer mención que al momento de los hechos la Unidad [REDACTED] de esta dependencia a mi cargo conducida por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], iba en persecución de quejoso en relación a un reporte de agresión por parte del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hacia su esposa..."

**TERCERO.-** Con el informe rendido por la autoridad, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien al evacuarla, expuso: "...Que no estoy de acuerdo con el informe, ya que no es cierto que haya agredido a mi esposa, lo cierto es que yo fui al departamento de ella a ver a mis hijos, ni siquiera vi a mi esposa, solamente estaba el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y mi cuñada [REDACTED] [REDACTED], nunca los agredí, solamente le dije a mi cuñada que porque hasta esa hora, es decir a las 10:00 p.m. con mis hijos, y ella me respondió que no importaba que al cabo andaban con ella, es decir con mi cuñada; (sic) y yo le dije que con [REDACTED] [REDACTED] no tenían que estar mis hijos; tampoco estoy de acuerdo que en el informe lo hayan puesto como un accidente vial, sino que todo esto fue con toda la intención de hacerme daño, ya que 3 días antes del incidente el Sr. [REDACTED] [REDACTED] me había amenazado de que ya no buscara a mi esposa, porque él solamente ponía dedo en su celular para que a mi me fuera mal, siendo todo lo que deseo manifestar. Lo anterior se levanta acta para debida constancia. Lo anterior con fundamento en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado. El quejoso desea manifestar que tampoco esta de acuerdo con el informe que el suscrito me haya resbalado repentinamente cayendo boca bajo, lo cierto es que me hecho la patrulla encima logrando atropellarme con toda la intención..."

Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como testimonios y documentós, con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos constituyen o no violación de los derechos humanos; y,

## CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**Segundo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y de que tales hechos son considerados actos de autoridad.

**Tercero.-** Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley en cita y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del propio ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

### I. HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen los que narró el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si aquéllos vulneran o no los derechos del reclamante.

### II. EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas por el quejoso, las obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se imputan las violaciones, son las siguientes:

1. Queja presentada por el señor [REDACTED], el veintiséis de junio del año dos mil ocho, en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Informe pormenorizado, suscrito por el licenciado [REDACTED], director general de la Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, mediante Oficio número 2940/2008 de fecha quince de julio del presente año.
3. Acta circunstanciada en la que consta la declaración testimonial de [REDACTED], rendida ante el personal de la Tercera Visitaduría Regional, de fecha dieciocho de julio del presente año, cuya deposición es del tenor siguiente: "...que la suscrita fui a una tienda denominada "waldos" que se encuentra ubicada en H. Colegio militar, aproximadamente como a las diez de la noche, en eso la suscrita, siempre voy al oxo que se encuentra por la calle anteriormente mencionada, pero antes de llegar al oxo, pase por la calle Jiménez donde se encuentra FAMSA que esta en el centro comercial Merco, y también ahí se encuentra una gasolinera, y en frente esta un terreno, cuando yo veo que venía una patrulla de la policía municipal con las torretas prendidas, lo que hice fue pararme, y veo que iba un muchacho corriendo, y cual fue la impresión que la patrulla de la policía municipal le paso por arriba al muchacho, atropellándolo, posteriormente el policía que atropello al muchacho le dijo a la demás gente que se había juntado a ver el incidente, que lo ayudaran a cargar el carro para sacar debajo de esta al muchacho, inmediatamente voltean la patrulla al lado contrario, pero para esto ya habían sacado al muchacho; en eso llega el comandante de la policía municipal el señor [REDACTED] y solamente vi que estaba hablando por teléfono; y en eso llego la ambulancia y recogió al muchacho...".
4. Acta circunstanciada en la que consta la declaración testimonial de [REDACTED], rendida ante el personal de la Tercera Visitaduría Regional, con fecha diecinueve de julio del presente año, cuya deposición es del tenor siguiente: "...que fue el martes cuando en compañía de mi esposa fuimos a Bomer, una tienda comercial, mi esposa se

fue a waldos y yo la espere en la calle prolongación Jiménez esperando a mi esposa, y en eso vi que venía una patrulla de la policía municipal y un muchacho iba corriendo por la gasolinera que esta en esa misma calle, hasta que logro correr a un terreno donde venden cds y facos, y la patrulla nunca freno se metió a ese terreno, hasta que le paso por arriba al muchacho, es decir lo atropello, en eso se bajaron los dos policías que iban a bordo de la patrulla a pedir ayuda para que levantaran la patrulla y sacar al muchacho, en eso sacan a este muchacho todo ensangrentado y un poco después llego la ambulancia, llegaron los periodistas y los mismos policías que llegaron en ese momento no dejaron que tomaran fotos, también deseo manifestar que se llevaron inconciente al muchacho ...”.

5. Acta circunstanciada en la que consta la declaración testimonial de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, rendida ante el personal de la Tercera Visitaduría Regional, de fecha veintidós de julio del presente año, cuya deposición es del tenor siguiente: “...que siendo el día 17 de junio de este año, aproximadamente 10 ó 15 minutos antes de las diez de la noche recibo una llamada ciudadana denunciando violencia intrafamiliar de una persona que me habían reportado había tenido un problema en la tarde frente a la presidencia y al hacer el llamado a las unidades no me responden en ese momento por estar en otras diligencias pero la señora se oía muy alterada porque decía que estaba gritando su marido cosas fuera de su casa, la estaba insultando y amenazando con golpearla y que tenia mucho miedo y al no responderme ninguna unidad en el momento decidí ir yo, por lo que al no haber unidad para mi tuve que ir en mi vehiculo particular, y solamente deje la orden en la operadora que me alcanzara la primer unidad que se desocupara primero, para apoyo de ser necesario, que me mandaran una unidad o un responsable de turno, entonces al dirigirme al domicilio que era la calle santa Elena y México y di vuelta una cuadra antes por la calle Oliver para no entrar en contra, por lo que al recorrerla me percató que en la esquina se encontraba una persona de sexo masculino alterado por el movimiento de los brazos y hablando por teléfono, pero no hablaba gritaba y maldecía por lo que supuse que era la persona que me habían reportado por lo que estaciono mi carro, me bajo aproximadamente unos treinta metros antes, voy hacia donde

esta y al ver que me acercaba colgó el teléfono y lo primero que hago es identificarme y le pregunte que si su esposa era la señora [REDACTED] de quien en este momento no recuerdo el apellido, pero le dije que lo estaba reportando que la estaba amenazando e insultando y que tenia temor que la agrediera físicamente ya que en la tarde me habían reportado que ya habia sufrido una agresión afuera de la Presidencia Municipal en el momento que estaba hablando con el a mediación de cuadra yo iba platicando con el y se estaciona la patrulla al lado de nosotros y le dije cálmate para que nos acompañes y saco las esposas y le suelto una mano para abrir la puerta de la patrulla y en ese momento tira los manotazos se safa y corre y cruza la calle H. Colegio Militar y corre hacia la Gasolinera y le comento a mi compañero [REDACTED] míralo como va hacia "Bomer", aborda su unidad y se dirige hacia la calle Monterrey y ya no lo (sic), por lo que yo abordo mi vehiculo circulo por la Calle Oliver, cruza la Calle México y continuo hasta la Guanajuato y doy vuelta a mano izquierda y me dirijo hacia H. Colegio Militar y me dirijo hacia la gasolinera y al llegar doy vuelta casi frente al Oxxo y fue cuando lo mire a el que estaba entre las bombas de gasolina parado ahí por lo que al subir hacia la gasolinera casi me pega un carro que salía de reversa frente al Oxxo y en ese momento lo perdí de vista y voy por arriba de la gasolinera dirigiéndome hacia la salida que esta en Jiménez y volteo hacia los lados y me echo de reversa y es cuando veo a un costado una patrulla en el terreno que esta frente a la gasolinera y veo que es [REDACTED] [REDACTED] y que estaba raro y me acerque y le pregunte se dio a la huida la persona y me dijo "yo iba a un costado de el pero se resbalo y callo frente al carro y ya no pude esquivarlo" en ese momento pedimos ayuda a civiles para levantar el carro y llame a la ambulancia de inmediato y al Ministerio Público, pero estaba muy asustado el oficial, llego la ambulancia y se llevo al señor [REDACTED] llegando el Ministerio Publico nos dio la orden que quedara como detenido el oficial al igual que la unidad, que lo consignara (sic) en la mañana y también el carro y así se hizo, siendo todo lo que deseo manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.- ¿ intento en algún momento subirlo a su vehiculo particular? R: no, en ningún momento yo conozco el procedimiento. A LA SEGUNDA.- ¿ cual era el motivo de la detención? R: el llamado de auxilio por parte de la señora ya que siendo que la había golpeado en la tarde tenia miedo que

continuara con la violencia hacia ella. A LA TERCERA.-¿ vio usted cuando el oficial [REDACTED] atropello al quejoso ? **Respuesta: no vi el momento en que lo atropello.** A LA CUARTA.- ¿en algún momento usted persiguió al señor [REDACTED] en su vehiculo particular? **Respuesta: no lo perseguí sino que después de que se fue llegue a la gasolinera y lo vuelvo a ubicar per al salir el otro vehiculo lo vuelvo a perder de vista...”.**

6. Declaración testimonial rendida el veintitrés de julio del año en curso, ante esta Comisión por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en cuya acta asentó lo siguiente: “...que siendo el día 17 de junio aproximadamente a las diez de la noche me informan por vía radio operadora que hay una persona peligrosa sobre las calles México y Oliver y que se encontraba ahí el comandante [REDACTED] y que se encontraba ahí porque la persona había amenazado a la esposa y que necesitaban que acudiera ahí porque la unidad a cargo de la zona estaba atendiendo otra llamada por lo que yo acudí, al llegar al cruce de México y Oliver veo que se encuentra el Comandante [REDACTED] con la persona el señor [REDACTED] quien hablaba muy alterado con el comandante [REDACTED], al verme el comandante me dice baja las esposas e intento agarrarlo también porque el comandante lo tenia agarrado pero le suelta una mano para abrir la puerta de la patrulla y en eso se suelta y tira manotazos y sale corriendo por la calle México hacia la gasolinera por lo que yo abordo la unidad y el comandante [REDACTED] por la calle México en contra y yo me devuelvo por la calle Santa Elena al poniente luego a la calle Monterrey después H. Colegio y doy vuelta en México al norte a la altura de la Gasolinera y lo veo que esta en medio de la gasolinera y yo agarro por la calle Jiménez en contra y entro a la gasolinera al verme la persona se agarra corriendo y yo lo sigo se mete al terreno baldío y yo lo persigo en el carro pero a un costado de el y me introduzco al terreno pero en un momento trata de devolverse y cae pero frente al carro todo sucede muy rápido, y no pude frenar por lo que al sentir que se encontraba bajo el carro por haber pasado la llanta no quise frenar en el momento que le paso la llanta por no hacerle mas daño fue inmediatamente después y me asuste mucho porque fue en un momento, me baje inmediatamente y veo que esta respirando y le pido de inmediato a gente que me ayude a sacarlo debajo de la unidad, le hable a la ambulancia y luego

como a los dos o tres minutos llegaron y se lo llevaron, hable yo para que lo llevaran a la clínica México porque no tenían los aparatos y tenía derecho por estar la unidad asegurada después llega el ministerio publico, periciales, yo me quedo detenido toda la noche hasta la mañana y se pago una fianza para que yo pudiera salir y fue todo lo que sucedió, siendo todo lo que deseo manifestar; a continuación personal de esta Visitaduría procede a formular las siguientes preguntas a las que el compareciente respondió: A LA PRIMERA.- ¿ quien lo llamo para que acudiera? R: **primero radio para que acudiera porque no había unidades y después el comandante [REDACTED]** A LA SEGUNDA.- ¿ tuvo en algún momento contacto con el C. [REDACTED] o conocimiento de la intervención de este en los hechos? R: **no nunca tuve contacto ó conocimiento de su intervención.** A LA TERCERA.-¿ sabe usted quien realizo la llamada de auxilio ? **Respuesta: no, no supe quien llamo.** A LA CUARTA.- ¿aprendió usted el procedimiento de utilizar el vehiculo como instrumento de persecución dentro de terrenos fuera de la vía publica en la capacitación recibida durante su tiempo de servicio? **Respuesta: no, lo aprendí ahí de hecho no he recibido el curso de persecución vehicular.** A LA QUINTA ¿Qué lo motivo entonces a realizar la persecución dentro del terreno baldío a bordo del vehiculo? **Respuesta: que el se introdujo al terreno y que cuenta con acceso para vehículos yo iba a pararme de hecho para perseguirlo a pie pero sucedió esto.** A LA SEXTA.- ¿ porque lo atropello? **Respuesta: porque el iba a un costado yo no iba detrás de el sino a un costado por eso en el momento que cayo y le paso por arriba queda atravesado y con las piernas fuera del carro porque se resbalo.** AL LA SEPTIMA.- ¿Usted quería atropellar al quejoso? **Respuesta: en ningún momento, ni lastimarlo ni perjudicarlo por es no lo golpee con el carro como se puede ver en el mismo vehiculo, no tiene ninguna marca de que lo hubiera golpeado, se resbalo y le pase por arriba porque fue todo en un momento de repente resbala exactamente frente al carro y frene pero ya le había pasado por arriba.** A LA OCTAVA.- ¿le ordenaron en algún momento o se le insinuó que lastimara al quejoso por parte de alguna persona? **Respuesta: no, nadie hablo conmigo, ni se me ordeno en ningún momento que le hiciera algo al quejoso solo lo iba a detener por el reporte de violencia domestica ."**

7. Copia de la averiguación previa penal número [REDACTED] que se integra en la Agencia Investigadora del Ministerio Público, y

que fue remitida a este organismo por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región norte I, mediante oficio número 1083/2008, de fecha veinticuatro de julio del dos mil ocho

8. Acta circunstanciada de inspección de lugar, practicada por personal de esta Comisión, con fecha once de agosto del presente año.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.**

El agraviado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue objeto de violación a sus derechos humanos, toda vez que el pasado diecisiete de junio fue lesionado por un agente de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, en virtud de que en la corporación policial antes señalada se recibió un reporte de una supuesta agresión familiar, por lo que se presentaron al lugar donde se encontraba el quejoso, pero, como este se resistió a la captura, huyó del lugar donde fue abordado por elementos de dicha corporación, por lo que iniciaron una persecución en una patrulla, con la cual fue embestido ocasionándole diversas lesiones al ejercer de manera indebida los métodos de persecución y sometimiento.

### **IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.**

El señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclamó ante esta Comisión diversas violaciones a sus derechos humanos, las que, afirma, le fueron causadas por actos atribuidos a servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, de acuerdo con los hechos que expuso en su queja, los cuales ya quedaron descritos al inicio de esta resolución.

Por su parte, la autoridad, al rendir el informe que se le solicitó, aceptó los hechos reclamados, en el sentido de que el accidente vial en el que participó un elemento de la corporación policial y el quejoso, y cuyo contenido quedó detallado en el resultando segundo de la presente recomendación.

En primer término, se debe precisar que, las evidencias recabadas, no son supuestos para acreditar que haya habido una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, y lo que debe ser el punto central del presente estudio, en todo caso, debe ser la forma en que se realizó la persecución y posterior sometimiento del quejoso, que trajo como consecuencia las lesiones ocasionadas al mismo.

Ahora bien, las constancias que integran el sumario son suficientes para producir convicción en quien esto resuelve, sobre la violación a los derechos humanos que se reclama, toda vez que, de los testimonios rendidos ante este organismo y de las pruebas documentales que se allegaron al expediente, se desprende que, efectivamente, el señor [REDACTED] fue lesionado por un agente de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, quien realizó una persecución en contra del quejoso, a bordo de una patrulla, la cual utilizó indebidamente para embestir y lesionar al agraviado, sin ajustarse a algún método de persecución o sometimiento y, por ende, con exceso en el uso de la fuerza.

En efecto, obra en el sumario el testimonio rendido por [REDACTED] quien manifestó lo conducente en la evidencia número tres de esta resolución.

También rindió su declaración el señor [REDACTED], el cual refirió los hechos transcritos en la evidencia número 4 de esta recomendación.

Asimismo, obra el atestado rendido por el agente de la policía preventiva municipal [REDACTED], quien se condujo en los términos de la evidencia número 5.

Obra también la declaración testimonial del agente de la policía preventiva municipal, directamente señalado como responsable de cometer los actos violatorios de derechos humanos, [REDACTED] y a la cual se hace referencia en la evidencia número 6.

Se cuenta con copia certificada de la averiguación previa penal número [REDACTED], iniciada con motivo de las lesiones ocasionadas por el elemento de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, al quejoso, del cual es importante destacar el lugar en que sucedieron los hechos, según el croquis levantado del accidente vial, como consta en la evidencia número 7.

Por último, se cuenta con el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la inspección del lugar de los hechos, por parte de personal de esta Comisión, según evidencia 8.

Ahora bien, es preciso mencionar, en primer término, que la pretendida detención del agraviado no formó parte medular de la investigación llevada a cabo en el presente expediente, ya que los elementos de seguridad pública acudieron al lugar donde se encontraba el agraviado, en atención a una llamada de auxilio por una supuesta agresión doméstica o familiar, por lo que actuaron apegados a derecho y ajustándose a su obligación de policía preventiva, por lo que este hecho queda fuera de la controversia planteada.

En segundo lugar, esta Comisión considera que sí quedó acreditada la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de [REDACTED], ya que de los testimonios rendidos se advierte que los agentes de la Policía Preventiva que acudieron al auxilio solicitado, no pudieron someter en principio al quejoso, quien se resistió y logró huir del lugar corriendo por calles aledañas, por lo que los policías iniciaron una persecución en dos vehículos, y uno de ellos le dio alcance en el cruce de las calles prolongación Jiménez y México, lugar donde se encuentra un terreno baldío, el cual no es apto para que circulen vehículos, lo que resulta lógico, cuenta habida de que se trata de un terreno baldío y no de una vía pública, aunado a que dicho terreno presentaba una superficie irregular o sinuosa, como se señaló en el propio peritaje de campo realizado dentro de la averiguación previa penal iniciada con motivo de los hechos que aquí se analizan además de que las dimensiones del mismo son reducidas, lo que impide que vehículos puedan circular en forma normal, todo lo cual se desprende del acta circunstanciada de la inspección del lugar levantada por personal de esta Comisión; no obstante lo anterior, el agente de la policía de nombre [REDACTED] continuó con la persecución del quejoso, a bordo de su unidad, hasta atropellarlo, metros adentro del terreno baldío, ocasionándole múltiples lesiones y a las cuales se hará referencia más adelante y, según señala el propio quejoso, dicha conducta la realizó con toda la intención de atropellarlo, lo que resulta evidente en virtud de la frustración que seguramente sintió el policía al sentirse burlado por el quejoso, y aunque el elemento antes mencionado lo niega en su declaración ante este Organismo, no existen datos que soporten su dicho, ya que su compañero indicó que no se percató del momento de los hechos y los otros dos testigos coincidieron en señalar que el policía arrolló o atropelló al quejoso; lo que no puede pasarse por alto es que el agente de policía tendría que haber previsto que al circular por un terreno que no era apto para tal fin, representaba un riesgo no solo para la persona que huía, sino inclusive

para su propia persona, así como el vehículo a su cargo, hecho que se agrava ya que el propio agente, en su declaración, indicó que no recibió curso de persecución vehicular, por lo que, en todo caso, la persecución en un terreno como el que se señaló anteriormente, el cual quedó mejor descrito en el acta circunstanciada de inspección de lugar, debió continuar a pie y no en el vehículo, incluso el propio agente responsable contestó a una de las preguntas que se le formularon en su declaración, que se iba a parar para perseguirlo a pie; sin embargo, ya lo había atropellado, con lo que fortalece la tesis de que la persecución debió realizarse a pie, y no en la patrulla como, indebidamente, la realizó. Ahora bien, retomando lo aseverado por el quejoso, de que el agente intencionalmente lo arrolló, resulta por demás grave ya que, al no existir elementos que desvirtúen este dicho, resulta claro que el policía se excedió al momento de emplear la fuerza pública y utilizó el vehículo a su cargo como un medio que incluso pudiera considerarse como un arma letal, por las fatales consecuencias al utilizarlo indebidamente y sin la capacitación adecuada.

Los testimonios rendidos ante esta Comisión son aptos y suficientes para producir convicción en quien esto resuelve, en virtud de que quienes declararon lo hicieron porque percibieron de manera directa los hechos y se estima que tienen el criterio necesario para comprender el acto, según se puede apreciar de la narración que hacen y de sus circunstancias personales, pues se trata de personas mayores de edad, y no se advierte que sus declaraciones hayan sido inducidas por fuerza, miedo o soborno, además de que no se desprende que exista algún motivo por el que hayan declarado falsamente, aunado a que lo hicieron con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias.

Por lo demás, obran en el sumario otros elementos de convicción que corroboran el dicho de los testigos, tales como las copias certificadas de la averiguación previa penal número [REDACTED], integrada por el Agente Investigador del Ministerio Público para Asuntos Viales, dentro de las que es importante destacar, la consignación realizada por parte de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, de la que forma parte el reporte de accidente y el croquis ilustrativo, del que se desprende que, efectivamente, el accidente ocurrió dentro del terreno baldío; obra igualmente el dictamen médico de lesiones, fechada el dieciocho de junio del año en curso, en la que consta que el agraviado presentaba las siguientes alteraciones en su salud: "... CABEZA: LESIÓN UNO: SE APRECIA HERIDA CONTUSA SUPERFICIAL DE 6 CMS. EN REGIÓN OCCIPITAL MEDIA. CARA: LESIÓN DOS: SE APRECIA HERIDA CONTUSA PROFUNDA DE 5 CMS. EN REGIÓN DE CEJA IZQUIERDA. LESIÓN TRES: SE APRECIA HERIDA CONTUSA PROFUNDA EN REGIÓN DE MAXILAR INFERIOR

LADO IZQUIERDO DE 4 CMS. MIEMBROS SUPERIORES: LESIÓN CUATRO: SE APRECIA EXCORIACION SUPERFICIAL DISEMINADA EN AMBOS ANTEBRAZOS. TORAX: LESIÓN CINCO: SE APRECIA DEFORMIDAD DE PARRILLA COSTAL IZQUIERDA CON PRESENCIA DE DIFICULTAD RESPIRATORIA SEVERA. SE OBSERVA ESTUDIO RADIOLOGICO APRECIANDO FRACTURA DE 5TA, 6TA, 7MA, 8VA COSTILLAS EN SU PARTE MEDIA CON PRESENCIA DE HEMONUEMOTORAX. MIEMBRO INFERIOR: LESIÓN SEIS: SE APRECIA INFLAMACIÓN CON EQUIMOSIS DE ARTICULACIÓN DE RODILLA IZQUIERDA. LESIÓN SIETE: SE APRECIA HERIDA CONTUSA DE 4 CMS. EN REGIÓN MEDIA DE RODILLA IZQUIERDA. LESIÓN OCHO: SE APRECIA INFLAMACIÓN SEVERA DE TOBILLO IZQUIERDO. POR LO TANTO: LAS LESIONES DESCRITAS EN ESTE DICTAMEN COMO NÚMERO 1, 4, 6, 7, 8, SON DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR, NO DEJAN CICATRIZ, NO SECUELA FUNCIONAL. LA LESIÓN DESCRITA EN ESTE DICTAMEN COMO NUMERO 2 Y 3, SON D ELAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE 15 DÍAS EN SANAR, SI DEJAN CICATRIZ PERPETUA PERMANENTE YA QUE INVOLUCRA TEJIDO SUBDERMICO PROFUNDO. ES OBSERVADA DE 2 A 5 MTS. DE DISTANCIA A LA LUZ DEL MEDIO AMBIENTE, NO TIENDE A DESAPARECER CON EL TIEMPO YA QUE ESTAN EN CONTRA DE LAS SUTURAS NATURALES DE LA PIEL. NO DEJA SECUELA FUNCIONAL. LA LESIÓN DESCRITA EN ESTE DICTAMEN COMO NUMERO 5, EN SU MOMENTO PUSO EN PELIGRO LA VIDA YA QUE LAS FRACTURAS DE PARRILLA COSTAL IZQUIERDA LESIONARON PULMÓN IZQUIERDO EL CUAL SE CONGESTIONO DE SANGRE OCASIONANDO LA SATURACIÓN DE LA FUNCIÓN CARDIO RESPIRATORIA CULMINANDO CON LA DIFICULTAD VENTILATORIA VITAL Y LLEGAR AL PARO RESPIRATORIO SEVERO, TARDAN MAS DE 15 DÍAS EN SANAR YA QUE LA RESOLUCIÓN DE LA FRACTURA DE COSTILLA ASÍ COMO LA REPARACIÓN TOTAL DE PULMÓN IZQUIERDO ES DE 60 A 90 DÍAS, NO DEJA CICATRIZ, NO SECUELA FUNCIONAL.

Así las cosas, es inconcuso que el agente de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, violó los derechos humanos del impetrante, al incumplir con el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". También se incumplió con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: "5.1. toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". Además, el artículo 4 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios

*resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto."*

Es importante citar ahora el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en relación con el uso de la fuerza, pues en los casos Cantoral Benavides, Castillo Petrucci y Bámaca Velásquez contra Ecuador, Perú y Guatemala, respectivamente, ha sostenido que *"todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana"* (Sentencia de 18 de Agosto de 2000, Serie C, No. 69, Párr. 72. Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C, No. 52, Párr. 109; y Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Respectivamente)

La misma Corte ha sostenido, en el caso Montero Aranguren y otros, (Retén de Catia) Vs. Venezuela, en su sentencia de 5 de julio de 2006:

(Fondo, Reparaciones y Costas) que: *"A) Del uso de fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad ii) El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente 69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."*

Además, de acuerdo con el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, no debe utilizarse la fuerza salvo que sea estrictamente necesario y en el menor grado posible que exijan las circunstancias. La aplicación del **artículo 3** de este Código implica, entre otras cosas, que **los agentes de policía, en el desempeño de sus funciones, deberán utilizar en la medida de lo posible métodos no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Sólo podrán recurrir a ella si otros medios resultan ineficaces o no garantizan de ninguna manera el logro del resultado previsto.** Dicha norma debe aplicarse en correlación con las normas 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del

delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y; cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Este Organismo considera que las lesiones inferidas al reclamante no se encuentran justificadas, en virtud de que, por su cantidad, especie y ubicación, pero sobre todo, por la forma en que fueron producidas, no solo fueron excesivas, sino inclusive no tendría qué haber inferido lesión alguna al agraviado, si el sometimiento se hubiera realizado en forma eficaz en el primer contacto que tuvieron con el quejoso y, en todo caso, la persecución tendría qué haberse llevado a cabo en forma adecuada y aplicar el uso de la fuerza conforme a las circunstancias, es decir, sólo en la medida necesaria para someter al infractor y, precisamente, con esa finalidad; no obstante, la forma en que se efectuaron las lesiones constituye un exceso, incluso un abuso que pretende justificarse con la posibilidad de haberse cometido accidentalmente. Es por ello que, independientemente de la molestia que pudo haber ocasionado el quejoso al agente al darse a la fuga, el derecho de utilizar la fuerza se constreñía únicamente a someter al infractor para ponerlo a disposición inmediata de la autoridad competente, pero no implicaba en modo alguno la utilización de instrumentos cuyas consecuencias pudieran resultar fatales, aun si la utilización de éstas hubiera sido negligente o accidental, ya que no se previeron precisamente dichas consecuencias, lo que se desprende de lo señalado por el propio agente cuando mencionó que no recibió curso de persecución vehicular y que lo aprendió ahí, por lo que resulta por demás inaceptable, que las lesiones se hayan realizado en forma intencional, como lo aseveró directamente el afectado.

La conducta asumida por la autoridad responsable también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea*

*encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". Igualmente, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila establece, en su artículo 30, "Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía. La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el estado se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan."*

Debe puntualizarse que la comisión de un delito o falta administrativa, indudablemente tiene como consecuencia legal una sanción y, precisamente, dicha sanción debe estar preestablecida en la ley; esto es lo que importa y exige un estado de derecho. Así, a través de sus agentes, el Estado investiga y persigue el delito o infracción y al delincuente o infractor y, cuando existe flagrancia delictiva, no sólo los agentes del Estado sino cualquier persona puede detener al indiciado y ponerlo a disposición inmediata de la autoridad, precisamente para que, a través de un proceso jurisdiccional, o en su caso el procedimiento administrativo, se le imponga la sanción a que se haya hecho acreedor; empero, ninguna otra entidad o agente del Estado está autorizado para sancionar al delincuente o infractor, de donde se concluye que, aún y cuando el quejoso pudo haber observado una conducta típica sancionada por la ley penal o inclusive una infracción administrativa, el elemento de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, que intentó detenerlo, carecía y carece de toda legitimación para imponerle cualquier tipo de castigo, al igual que al resto de los ciudadanos les está vedada la autotutela, de tal manera que están impedidos para hacerse justicia por sí mismos, y esto en atención a que, si bien es cierto el agraviado se resistió al arresto y huyó de la autoridad, esa circunstancia, no era motivo suficiente para emplear la fuerza en la medida en que se utilizó, mucho menos porque se trató en todo caso de una huida y con esta no ponía en riesgo la vida o la seguridad de persona alguna, por lo que se debe insistir en que la persecución tendría que haberse realizado en forma adecuada y, en todo caso, si la fuga ocasionó una molestia hasta cierto punto razonable en el agente de la policía, ello no lo justifica en forma alguna para haber utilizado su vehículo como instrumento de sometimiento, toda vez que, como ya quedó establecido anteriormente, evidentemente resultó desproporcionado, aunado a que, en la forma en que se utilizó el vehículo, se considera como un arma letal, por las fatales consecuencias al ser utilizado de dicha manera.

Por tanto, las lesiones que el elemento de policía ocasionó al quejoso constituyen una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, pues precisamente éstas se ocasionar en virtud de no haber sido atendidos los lineamientos jurídicos a que se ha hecho referencia anteriormente, al momento de tratar de detener al impetrante.

Cabe aclarar que todo lo aquí expuesto no tiene por finalidad que esta Comisión se oponga a las detenciones de cualquier persona cuando ésta infringe la legislación penal o administrativa, sino que, a través de la intervención de sus órganos, busca que los servidores públicos encargados de procurar el orden y la seguridad ajusten su conducta a las normas jurídicas aplicables.

Por desgracia, la defensa de los derechos humanos, en algunas ocasiones, es vista como un obstáculo para que las autoridades cumplan con su deber de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y de someter a juicio a quienes han ofendido a la sociedad con motivo de la comisión de un delito, a fin de hacer realidad el Estado Social de Derecho.

Por otra parte, esta institución defensora de los derechos humanos considera que debe pronunciarse sobre la reparación del daño que se causó al quejoso [REDACTED].

Sobre esta cuestión, ha de tomarse en cuenta que existen diversas disposiciones legales que regulan la materia, debiendo considerarse, en primer lugar, lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución General de la República, cuyo tenor es el siguiente "...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."; asimismo, debe invocarse el artículo 9, inciso 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que el Estado Mexicano se adhirió el 23 de marzo de 1981, que dice "...Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación"; por su parte, el artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, establece: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se considerarán servidores públicos, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, Estatal o Municipal, y en las entidades paraestatales o paramunicipales".

Existen otras disposiciones legales que nos interesan sobre el tema en estudio, entre las que se pueden citar los artículos 1856, 1865 y 1866 del Código Civil del Estado de Coahuila.

Ahora bien, examinadas las constancias que integran el sumario, se llega a la conclusión de que la autoridad responsable y la institución a la que pertenece, deben indemnizar al quejoso [REDACTED] ya que en autos quedó acreditado que un elemento de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, no actuó con apego a los principios de legalidad, ni respetó, ni protegió los derechos del quejoso, a quien le causó los daños corporales de los que se dio noticia en esta resolución, mas los daños patrimoniales que haya sufrido.

En efecto, establece el artículo 1851 del Código Civil que el que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se causó como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima, mientras que el artículo 1806 del mismo ordenamiento previene, en lo conducente, que es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, teniendo ese carácter todo hecho del ser humano, positivo o negativo, realizado con dolo o culpa, que cause daño a otro en su persona o en sus bienes.

Estos preceptos consagran en nuestros ordenamientos lo que la doctrina denomina la responsabilidad civil subjetiva, que conlleva por sí misma la obligación de reparar el daño físico o moral que causen quienes infrinjan las leyes de orden público o las buenas costumbres, lo que incuestionablemente aconteció en la especie, ya que el elemento de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, actuó en contra de disposiciones Constitucionales, Tratados y Protocolos Internacionales y de distintas normas de la Constitución local y de ordenamientos secundarios; de ahí que, fincada en ellos la responsabilidad como autor de las lesiones, recae también en él la obligación de reparar los daños que causó con su conducta ilícita y, como los artículos 1865 y 1866 del Código Civil vigente disponen que el Estado y los municipios tienen obligación de responder de los daños causados por sus trabajadores, empleados o funcionarios en el ejercicio de las actividades o labores que les están encomendadas, responsabilidad que es solidaria y podrá hacerse efectiva contra el Estado o los municipios, aún cuando el directamente responsable tenga bienes suficientes para responder del daño causado, el Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila, debe llevar a cabo la reparación correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**Primero.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por el señor [REDACTED] [REDACTED] son violatorios de sus derechos humanos.

**Segundo.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Director General de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ocasionó diversas lesiones al quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con lo que violó sus derechos humanos.

**SEGUNDA.-** Se dé vista a la Contraloría Municipal de Piedras Negras, Coahuila, para que, en uso de sus facultades, lleve a cabo una investigación en relación a los actos que se atribuyen al elemento de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que se describieron en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de fincar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen.

**TERCERA.-** Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan. En esta capacitación deberá incluirse lo relativo a cursos de manejo y persecuciones vehiculares y pedestres.

**CUARTA.-** Proceda la autoridad responsable a indemnizar al quejoso por los daños que se le ocasionaron con motivo de los actos que dieron lugar a la queja y, posteriormente, motivaron la presente Recomendación,

para que previa reclamación de los agraviados se lleve a cabo conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

**QUINTA.-** De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**SEXTA.-** En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

**SÉPTIMA.-** Requiérase al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Local Letrado Penal del Distrito Judicial de Río Grande, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, para que informe a esta Comisión sobre el estado que guarda la Averiguación Previa Penal [REDACTED] y, en su caso, si la consignó ante el juez competente o dictó determinación de no ejercicio de la acción penal.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] [REDACTED] y, por medio de atento oficio, al Director General de Policía Preventiva Municipal de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**"  
Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**